



Fuero de Sepúlveda

Que rige en toda la Villa y Tierra deste nombre
Confirmación que hizo el Rey Alfonso VI sobre el Fuero otorgado por
Fernán González

En el nombre de la Santa e Indivisa Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, amén.
Yo, Alfonso, Rey, y mi mujer Inés, nos place y conviene, no por ningún mandato de gentes ni por ningún artículo de amonestamiento, sino por nuestra libre voluntad, confirmar a Sepúlveda su Fuero, que tuvo en tiempo antiguo de mi abuelo y en tiempo del Conde Fernán González y del Conde Garci Fernández y del Conde Don Sancho [García], de sus términos y de sus juicios y de sus pleitos y de sus prendas y de sus pobladores y de todos sus fueros que existieron antes, en el tiempo de mi abuelo y de los condes aquí nombrados. Yo, Don Alfonso Rey y mi mujer Doña Inés confirmamos lo que aquí oímos de este Fuero, así como fue antes de mi.

1. Y estos son sus términos: desde Pirón hasta el Soto de Salcedón, y del requejo de la Moma hasta el castro de Frades y de Fuente Tejuela como tiene con Serrezuela hasta el Linar del Conde y como tiene el río de Aza hasta Ayllón derecho a la sierra.
2. Y los hombres que demanden juicio contra ellos, o ellos contra otros, hayan medianedo en Ribiella Consuegra [Cantalejo] tal y como fue antes.
3. Yo el rey Alfonso otorgo y doy a los hombres de Sepúlveda este término: de Lozoya hasta aquí cuanto tuvo Buitrago bajo su poder, les doy todo, lo corroboro y lo confirmo para siempre. Testigos: Albar Hannez, Ferrando Garciez, Albar Diaz de Cespede, Ferrando Garciez.
4. Y todo hombre que tenga juicio con uno de Sepúlveda, firme el de Sepúlveda sobre infanzones o sobre villanos, a no ser que sea vasallo del Rey.
5. Y los hombres que quisieran tomar prenda en "requa" o en otra parte antes de ir y tomarla delante de su juez, paguen 60 sueldos de multa y dupliquen aquella prenda.
6. Y ningún hombre sea osado de preñar en sus aldeas, y si pignorase por tuerto o por derecho, duplique aquella prenda y pague 60 sueldos.



7. Y tengan sus cuatro “alkazavias” y sus cuatro “kinnerias” y sus cuatro “retrovatidas” y sus cuatro “vigilias”; y de sus quintos y de todas sus caloñas la séptima parte.
8. Y no paguen portazgo en ningún mercado.
9. Y si algún hombre quisiera ir a Sepúlveda, antes de un mes ningún hombre sea osado de tocar su casa.
10. Y si algún hombre de Sepúlveda matara a un hombre de otra parte de Castilla, pague la octava parte.
11. Y si algún hombre de Castilla matara a un hombre de Sepúlveda, pague cada uno según su fuero.
12. El que matare merina, el concejo no pague sino dos pieles de conejo.
13. Y si algún hombre de Sepúlveda matara a otro de Castilla y huyera más allá del Duero, ningún hombre lo persiga.
14. La caloña por hurto se pague hasta el total.
15. Quien quiera registrar una casa a causa de un hurto, vaya al juez y reclame al sayón del concejo y registre, y si lo hallara allí y si no le es permitido el registro, hágalo pechar por hurto y las novenas a palacio; y si nada encontrara, aquellos de la casa no hagan ningún juicio más.
16. Si alguna mujer abandona a su marido, pague 3000 sueldos, y si algún hombre abandona a su mujer, pague arienzo.
17. Y si algún hombre trajera de otra parte mujer ajena, o hija ajena, o alguna cosa de sus correrías y las introdujera en Sepúlveda, nadie se las reclame.
18. Si algún hombre del modo que aquí nombramos quisiera perseguir a un homicida y lo matara antes de llegar al Duero, pague 300 sueldos y sea homicida.
19. Todo infanzón que deshonne a un hombre de Sepúlveda, menos el Rey o el señor, él mismo repare el daño y si no sea declarado enemigo.
20. Quien encuentre algo enterrado, no entregue nada al Rey o al señor.



21. Si el señor hiciera un agravio a alguien y el concejo no le ayudara a recuperar su derecho, lo pague el concejo.
22. Y si el señor reclamara algo a un hombre del concejo, este no responda a nadie sino al juez o a un excusado en representación del señor.
23. El señor no firme a ningún hombre de Sepúlveda ni le dé lidiador.
24. Alcalde ni merino ni arcipreste no sea sino de la villa, y el juez sea de la villa, anual y por las parroquias, y de cada homicidio reciba 5 sueldos.
25. Y cuando el señor esté en la villa, el juez coma en palacio y nunca pague, y mientras sea juez su excusado no pague.
26. Todas las villas que están en el término de Sepúlveda, así del Rey como de infanzones, sean pobladas al uso de Sepúlveda y vayan en su fonsado y su apellido; y la villa que no vaya que pague 60 sueldos; y si tuvieran que prender por los 60 sueldos, coman la asadura de dos vacas o de doce carneros; y pechen en la infurción del Rey.
27. Y si algún hombre quisiera prender al señor que mandase en Sepúlveda, permaneciendo él en la villa, pague el doble de la prenda más 60 sueldos.
28. Todo hombre que habite en Sepúlveda no tenga mañería, y si no tuviera parientes que le herede el concejo y que se den limosnas por su alma.
29. Y no hagan fonsadera a no ser por su propia voluntad.
30. Y al fonsado del Rey, si quieren ir, que no vayan sino los caballeros a no ser que fuera a asedio del rey o pelea campal, y a esto vayan caballeros y los vecinos peones.
31. Y los caballeros excusen una acémila cada uno. Y quien entregue yelmo y loriga a caballero sea excusado. Y cuatro peones excusen un asno.
32. Y los alcaldes que la villa designe, mientras sean alcaldes, queden excusados de toda fazendera.
33. Si alguno de las potestades viniera a regir la villa, antes dé su yantar.



34. Y cuando vengan [hombres] del Rey a la ciudad, no se haga fuerza en las casas de los vecinos para tener posada si no es voluntad de éstos recibirles.

35. Todo caballero que quisiere, que no sea quien nos haga guerra, con su casa y su heredad.

Yo, el Rey Alfonso, y mi mujer Doña Inés, mandamos hacer esta carta y la oímos leer y la otorgamos. Si algún Rey, o Conde, o algún hombre de los nuestros o de los extraños quisiera quebrantar este escrito, sea maldito por Dios omnipotente y permanezca extrañado de la Santa Iglesia y sea anatema y con Judas, traidor a Dios, descienda al infierno inferior. Yo, el Rey Alfonso y mi mujer la reina Doña Inés traemos testigos para corroborarlo.

(Listado de testigos y firmas de los Reyes)

Alfonso, por la Gracia de Dios segundo Emperador de España, confimo lo que hizo mi antecesor y este signo hago [signo]. Urraca, esposa del precitado Emperador e hija del Príncipe Alfonso, confirmo y hago el signo de Salomón [estrella con cinco puntas]. Esta escritura permanezca firme a perpetuidad. Esta carta se hizo a 15 días de las calendas de diciembre en la era MCXIII [año 1076], reinando el Rey Alfonso en Castilla, y en León y en toda España.